

Cali, 25 de abril de 2022

Magistrada

MARIA NANCY GARCÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

E.S.D

Asunto: alegatos de conclusión

Radicado: 016 2017-00506 01

Demandante: Marino Gómez Ocampo

Demandado: Telmex S.A.

PAULA YULIANA SUÁREZ GIL identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte actora, me permito a través del presente escrito, presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de la siguiente manera:

En el presente asunto, demanda la parte actora, la terminación injusta de su contrato de trabajo. Soporte de la pretensión, es que el demandante laboró para la demandada por más de nueve años, en el cargo de asesor comercial, cuya función principal era la de vender, que en mayo de 2007 le fue enviada carta de terminación del contrato, que se resume de la siguiente manera:

- a. Gestionar 60 cuentas, entre octubre de 2016 y marzo de 2017, en direcciones repetidas, que tenían antecedentes de desconexión que debieron haber sido verificados
- b. De las mencionadas 60 cuentas, 47 de estas continúan actualmente desconectadas por no pago de cartera.
- c. De los 47 casos mencionados, se registraron solamente 29 direcciones, por lo que se evidencia que se realizó la gestión de cuentas de hasta tres clientes por dirección.
- d. Omitir el deber de verificar la idoneidad de los documentos que le presentan los clientes en 5 ventas gestionadas.

A partir de las pruebas allegadas, encontró la juez de primera instancia que se encontraba acreditado el despido, situación que comparte la suscrita, a partir del recuento probatorio que se pasa a explicar:

1.- En el interrogatorio de parte realizado a la representante legal de la demandada, ésta CONFESÓ que **ES CIERTO** que la sola suscripción del contrato no materializaba la venta, que **ES CIERTO** que solo a través del CGV el asesor podía conocer si se trataba de un cliente con cartera castigada, **ES CIERTO** que a los asesores para la época no los capacitaban, **ES CIERTO** que la validación de documentos la hacía datafail, **ES CIERTO** que el asesor no requiere especialidad, que solo el CGV y el especialista pueden decir si una cédula estaba asociada a un producto, no se castiga el predio sino al cliente.

En el caso de autos, ciertamente se cumplen las condiciones del artículo 191 del CGP para ser tenido como confesión, pues este fue rendido en forma libre y espontánea y hace expresa alusión a los hechos en que se funda la demanda.

Por otro lado, se tiene la prueba testimonial, así, el testigo aportado por la parte actora, fue coincidente NO solo con lo alegado en la demanda, sino con lo vertido en las políticas de ventas, que fueron pedidas en el proceso y allegadas en su oportunidad por la demandada. Este señaló, como era el proceso de venta y la función tan importante que cumplía el CGV, como se hacía la validación de los documentos de futuros clientes y la nula capacitación que les fue ofrecida para el desempeño de funciones.

Por su parte, de los testigos aportados por la parte demandada, se tiene que estos fueron recibidos en dos oportunidades, unos, a través de despacho comisorio y otros, directamente en el despacho.

Frente a los primeros, se tiene que estos hicieron alusión a la no validación de documentos por parte del demandante, y hacen referencia a como se debe hacer ese proceso, sin embargo, es importante tener en cuenta que no hablaron de que les constara que el demandante hubiera recibido a las capacitaciones, y no existe prueba de la asistencia del mismo a estas. Estos testigos, respecto a la política de venta de segmento residencial establecen que se trata de un trabajo conjunto entre distintos órganos y reconocen el escalamiento que debe hacerse al CGV antes de la realización de la venta.

Frente al testigo llevado al despacho, sus dichos se desdican con la política de venta aportada y que supone el conducto regular a seguir por los asesores, y con lo dicho por los testigos comisionados, como se pasará a explicar.

En efecto, la política de venta de segmento residencial, define los lineamientos y las políticas aplicables a la gestión comercial, **políticas sobre las cuales fue interrogado el demandante, en el acta de descargos, con lo que se acepta que este documento fija las pautas para la realización de funciones.**

Este documento define como se realiza la validación de los distintos procesos, y con relación al **CGV** dispone que es esta área quien debe solicitar la creación o dar viabilidad para la instalación del producto, que tal validación implica cerciorarse de que no se trate de una misma dirección, de una cuenta morosa, debe confirmar la existencia, validez, y alertas del documento de identidad presentado por el cliente, que la información del documento sea coincidente, que el cliente no tenga alarmas en listas de riesgo y la clasificación del cliente según la evaluación crediticia. De lo contrario, no puede hacerse la creación de la cuenta.

De modo que, se reafirma que, para la realización de una venta, el asesor debe verificar a través del **CGV** que el cliente cumpla con los requisitos establecidos por la compañía, canal autorizado para digitar las ventas.

Estas condiciones, permiten vislumbrar que, en procesos como creación de cuentas, validación de documentos, y digitación de ventas NO interviene el asesor, pues este lo que hace es apoyarse en el CGV.

Finalmente, en cuanto, a la idoneidad de los documentos que le eran entregados al demandante, ha de tenerse en cuenta que, el actor no recibía capacitaciones, y, que el único elemento de trabajo con el que contaba era su celular. Además, este proceso también se encuentra determinado en la política de ventas, donde se dispone la existencia de un **tercero legalizador** el cual se encuentra encargado de los procesos de legalización de los documentos, recibe los contratos diligenciados, revisa los mismos y se asegura que cumplan con los requisitos formales requeridos para su validez o **de no encontrar cumplidos los requisitos, debe devolver los contratos con las causales de rechazo, para la respectiva gestión a la fuerza de ventas.** NO EXISTE EN EL PLENARIO ni una sola prueba que demuestre que al demandante LE FUERON devueltos contratos para corrección.

Conforme con todo lo expuesto, es claro que el demandante no era responsable de la creación de cuentas, la validación de morosidad de un cliente, la legalización de documentos y comprobación de autenticidad. No tenía como conocer si una cuenta estaba desconectada o cuando entraba un cliente en mora, por el contrario, todo este era un trabajo conjunto, ampliamente determinado en las políticas de ventas definidas por la compañía.

Sea este también la oportunidad su señoría, para allegar los comprobantes de pago, que dan cuenta de lo devengado por el actor en el último año de servicios.

Por todo lo expuesto solicito se CONFIRME la decisión de primera instancia.

Atentamente,



PAULA YULIANA SUAREZ GIL

C.C. No. 1.128.444.641 de Medellín

T.P. No. 190.438 del C. S. de la J.

paosua17nov@hotmail.com

paulasg1718@gmail.com